



sin perjuicio de otras vías de participación, en dos pilares imprescindibles: un escenario de «government 2.0» que facilite la participación de las redes sociales y un compromiso claro con el «open data», que permita poner a disposición de la ciudadanía toda la información que los gobiernos locales posean sobre movilidad, itinerarios peatonales, espacios públicos, localización, mobiliario urbano, políticas de medio ambiente, etc.

## VIII.2.7 Protección ambiental del territorio

Tal vez la cuestión que ha suscitado mayor debate en los medios de comunicación, y que ha originado, a su vez, una mayor presentación de quejas en relación con la sostenibilidad, ha sido el mantenimiento, hoy por hoy, de la construcción y el impacto que genera el hotel situado en la playa de Algarrobico, en el municipio almeriense de Carboneras, situado dentro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar.

Aunque hemos recibido un total de 455 quejas, lógicamente no hemos podido analizar la situación al encontrarse completamente sub-iudice la cuestión de fondo, habida cuenta de que el art. 17.2 de nuestra Ley reguladora nos impide pronunciarnos sobre el aspecto litigioso. Ahora bien, ello no



***La cuestión que ha suscitado mayor debate y mayor presentación de quejas en relación con la sostenibilidad, ha sido el mantenimiento, de la construcción y el impacto que genera el hotel situado en la playa de Algarrobico.***



**Las Administraciones del Estado y la Junta de Andalucía han asumido el compromiso público de su supresión y que estos terrenos tengan usos que favorezcan la protección de este espacio de gran valor ambiental.**

impide que valoremos los “*problemas generales*” planteados en las quejas presentadas.

En este contexto, la Institución emitió un **comunicado** en el que manifestó que la necesaria supresión del impacto, y no sólo visual, de la enorme “mole” edificatoria existente, desde hace años, en el mencionado Parque Natural, en terrenos que, en parte, invaden la zona de dominio público marítimo terrestre, ha llevado a las Administraciones del Estado y de la Junta de Andalucía a asumir el compromiso público de su supresión y que estos terrenos tengan usos que favorezcan la protección de este espacio de gran valor ambiental.

No obstante, los procesos judiciales en curso permiten presumir que cualquier intervención en este sentido se puede dilatar durante bastante tiempo. Mientras tanto, en este escenario judicial las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía han llegado a conclusiones aparentemente muy distintas sobre la naturaleza de la zonificación que se debe aplicar al sector S-T1, en el que se encuentra ubicado el inmueble.

La no intervención de esta Institución en cuestiones sometidas a procedimientos judiciales en curso, conforme a lo establecido en el citado en el art. 17 de nuestra Ley reguladora (Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz), no impide que llamemos a una seria reflexión de los poderes públicos que, actualmente, critican unánimemente



un modelo de desarrollo urbanístico que no habría tenido lugar sin la aprobación previa, por los propios Ayuntamientos y los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, de los planes urbanísticos que habilitaron la ejecución de un desarrollo territorial, ambiental, social y económicamente no sostenible. Después de ello, hacíamos un amplio resumen de las dos Sentencias, con el texto íntegro de ambas.

Como quiera que con posterioridad a aquel comunicado se dictó otra sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que declaraba la legalidad de la licencia, concretada

para la construcción de este inmueble, nos vimos obligados a emitir un segundo comunicado en el que manifestábamos que la Sentencia del TSJA por la que declara la legalidad de la licencia otorgada para la construcción del hotel del Algarrobico en el ámbito del Parque Natural del Cabo de Gata y Níjar evidencia la responsabilidad de las administraciones públicas, autonómica y municipal en la aprobación de un planeamiento urbanístico que hizo posible el otorgamiento de esa autorización urbanística para la construcción del mencionado inmueble.

En cualquier caso, con independencia del análisis que se pudiera realizar del contenido de esta sentencia y su valoración en términos jurídicos, que no corresponde efectuar esta Institución a tenor de lo establecido en el art. 17 de su Ley reguladora, sí debemos de insistir en una reflexión que ya hicimos con motivo de otras resoluciones judiciales dictadas sobre este asunto, a las que hemos hecho mención y que, tanto en este supuesto como en otras actuaciones urbanísticas que se extienden a lo largo de nuestro





“  
***Insistimos en la necesidad de que los poderes públicos asuman, lo más pronto posible, el compromiso de destinar el espacio sobre el que se edificó este inmueble a un uso coherente con los valores ambientales.***

litoral y que son objeto de una crítica unánime por parte de los poderes públicos y de amplios sectores de la sociedad, existe una alta responsabilidad de las administraciones en la aprobación de esos modelos urbanísticos que han propiciado tales actuaciones.

Por otro lado, y sin perjuicio de los recursos que en su caso, se interpongan respecto de esta resolución del TSJA y de otras posibles resoluciones judiciales que se pudieran dictar en este asunto, cuya complejidad jurídico procesal parece no tener fin, debemos reiterar la necesidad de que cualquiera que sea las acciones que se ejerciten y el resultado de las resoluciones judiciales, los poderes públicos deben garantizar, en cualquier supuesto, un destino para el espacio en el que se ubica esta edificación que sea plenamente coherente con los valores protegibles del Parque Natural del Cabo de Gata y Níjar que deben ser tutelados.

La necesidad de apostar por un desarrollo sostenible de nuestro territorio y, singularmente, del litoral, no es solo un deseo compartido por diversos sectores de la sociedad, sino también una exigencia constitucional y estatutaria que los poderes públicos deben preceptivamente asumir.

Desde las páginas de este Informe Anual insistimos, una vez más, en la necesidad de que los poderes públicos asuman, lo más pronto posible, el compromiso de destinar el espacio sobre el que se edificó este inmueble a un uso coherente con los valores ambientales que este parque natural posee



y evite el extraordinario impacto visual que, en todo caso, esta construcción genera en este lugar.

Abrimos de oficio la [queja 14/1076](#) cuando tuvimos conocimiento, del deterioro que estaban sufriendo las praderas marinas de Posidonia oceánica del paraje natural Maro Cerro-Gordo, en la costa mediterránea, entre Nerja y Almuñécar, en las provincias de Málaga y Granada, motivado por la acción de barcos de arrastre y la pesca furtiva que podrían causar graves daños a esos fondos.

Con la información que nos remitieron desde la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio entendimos que no eran precisas nuevas actuaciones por parte de esta Institución, toda vez que se desprendía la normalidad en la ejecución del proyecto mencionado y en la conservación de las praderas de Posidonia, sin perjuicio de que se hubieran detectado los potenciales peligros y se dispusieran los medios para evitar su deterioro.

También abrimos de oficio la queja 13/5685 cuando, a través de un medio de comunicación, se publicaba una fotografía que evidenciaba, a todas luces, un importante depósito de arena de imposible acumulación en el Parque Natural del Estrecho si no era por el traslado en grandes cantidades a través de vehículos de transportes, ya que la duna estaba completamente rodeada de una enorme masa arbórea. La única posibilidad de que esta duna se hubiera formado en este lugar sin el traslado artificial de arena es que fuera preexistente a la plantación de la masa arbórea que la rodea pero, en tal caso, supusimos que sería un hecho patente por quienes conocen las características del sistema del Parque Natural del Estrecho.

Respecto de la vivienda y la piscina que también se denunciaban en esta noticia, poseen una gran entidad de construcción y de superficie y la piscina, en principio, es un uso no permitido en este tipo de parques naturales, aunque cuestión distinta es



que ya existiera antes de la declaración del parque y/o que hubieran prescrito las acciones administrativas y/o penales ante la supuesta ilegal construcción del inmueble. De no ser así, nos podríamos encontrar ante unos hechos que no sólo podían suponer una muy grave infracción urbanística sino que además pueden tener un contenido claramente delictivo.

A la fecha de cierre del presente Informe Anual continuamos nuestras actuaciones de seguimiento para supervisar la actuación de la Administración ante esta denuncia.

Otro supuesto que dio lugar a nuestra intervención fue la [queja 14/4396](#), iniciada al tener conocimiento del lamentable estado en el que se encontraba, siempre según las noticias que llegaron a esta Institución, la desembocadura del río Guadalhorce, en el término municipal de Málaga, por la gran cantidad de vertidos sólidos (bolsas de basura, plásticos, cristales, envases con comida, etc.) que se arrojaban a éste, convirtiéndolo en un auténtico vertedero incontrolado.

En esta queja, hemos dado ya por concluidas nuestras actuaciones en el ejercicio de 2015 al conocer que se habían realizado actuaciones coordinadas entre la Consejería, el

Ayuntamiento y a las que se iba a incorporar la Administración General del Estado a fin de subsanar estas importantes y permanentes deficiencias y mantener en su adecuado estado este parque natural.